

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se tiene un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª Instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Agricultura

Orden de 24 de Junio de 1939 aprobando el Reglamento para aplicación del Decreto de 12 de Junio actual, relativo a la celebración de un concurso anual de producción triguera.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Tesorería de Hacienda de la provincia de León.—Anuncio.

Delegación de Industria de León.—Anuncio.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento para aplicación del Decreto de 12 del actual que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la referida disposición, me somete el Servicio Nacional del Trigo de acuerdo con el de Agricultura, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Regla-

mento para aplicación del Decreto de 12 de Junio actual, relativo a la celebración de un concurso anual de producción triguera.

Artículo 2.º El concurso se celebrará este año en las provincias de Alava, Burgos, Soria, Palencia, Valladolid, Zamora, Salamanca, Segovia, León y Avila.

Artículo 3.º Este Reglamento comenzará a regir desde el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Burgos, 24 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

RAIMUNDO FERNANDEZ
CUESTA

Reglamento para la aplicación del Decreto de 12 de Junio de 1939, para la celebración anual de un Concurso Nacional de producción triguera

Concurso Triguero Nacional

Artículo 1.º Bajo la dirección del Ministerio de Agricultura, se celebrará anualmente un Concurso Nacional de Rendimiento Triguero, que se denominará Concurso «Onésimo Redondo».

Concursantes

Artículo 2.º Podrán tomar parte en el Concurso todos los agricultores

que hayan efectuado entregas al Servicio Nacional del Trigo durante el mismo año agrícola del Concurso, siempre que se inscriban, abonen la cuota que se fija y cumplan las condiciones que determina este Reglamento.

Artículo 3.º Las inscripciones se efectuarán en impresos por duplicado, que se facilitarán por el Servicio Nacional del Trigo a las Juntas Agrícolas Locales; dichos impresos, una vez llenos, serán entregados por los Concursantes al Presidente de la Junta Agrícola Local correspondiente, el cual archivará un ejemplar y devolverá el otro, firmado y sellado, al agricultor, para que le sirva como comprobante de haber efectuado su inscripción y de haber abonado la cuota correspondiente.

Será necesario efectuar una inscripción por cada premio a que se aspire.

El Jurado Nacional, a propuesta de los provinciales, fijará, para cada año y provincia, la fecha en que deberán inscribirse los agricultores para tomar parte en el Concurso.

Artículo 4.º En el momento de hacer la inscripción, los concursantes abonarán una peseta por cada explotación con que aspiren a un

premio de producción unitaria, máxima, y cinco pesetas por cada explotación con que aspiren a un premio de producción unitaria, en relación con la total superficie cultivada en un término municipal. Si la extensión de la explotación presentada en este segundo caso no llega a 10 Hs., la cuota de inscripción será de una peseta.

Las Juntas Agrícolas Locales pondrán las cantidades obtenidas por este concepto a disposición de sus respectivos Jurados provinciales.

Jurados

Artículo 5.º Los Organismos encargados de la calificación serán las Juntas Agrícolas Locales, los Jurados Trigueros Comarcales, los Jurados Trigueros Provinciales, y el Jurado Triguero Nacional. La composición de los Jurados, será la siguiente: para los Comarcales, un Delegado del Gobernador Civil (que actuará de Presidente), un representante del Servicio Nacional del Trigo y otro de la Sección Agronómica.

Para los Provinciales, el Gobernador Civil, como Presidente, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo.

El Jurado Triguero Nacional estará integrado por el Subsecretario de Agricultura, que lo presidirá como Delegado del Ministro, el Delegado Nacional del Trigo y el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura asistidos del Ingeniero Director del Instituto de Cerealicultura y un Secretario de libre designación ministerial.

Clases de premios

Artículo 6.º Se establecen los premios siguientes:

- 1.º Premios nacionales.
- 2.º Premios para cada provincia.
- 3.º Premios para cada Comarca Triguera.

Los Jurados Trigueros Provinciales someterán a la aprobación del Jurado Nacional la división comarcal de sus respectivas provincias.

Artículo 7.º El Jurado Nacional, a propuesta de los Jurados Provinciales, y teniendo en cuenta los datos que proporcione el Servicio Nacional del Trigo, acordará los premios que se establecerán dentro de cada circunscripción, y que como máximo, podrán ser los siguientes:

Rendimiento en parcelas de secano con variedades tradicionales.

Rendimiento en parcelas de regadío con variedades tradicionales.

Rendimiento en parcelas de secano con variedades nuevas.

Rendimiento en parcelas de regadío con variedades nuevas.

Rendimiento en explotaciones de secano con variedades tradicionales.

Rendimiento en explotaciones de secano con variedades nuevas.

Rendimiento en explotaciones de regadío con variedades tradicionales.

Rendimiento en explotaciones de regadío con variedades nuevas.

Los cuatro primeros premios se otorgarán al mayor rendimiento unitario en parcelas superiores a cincuenta áreas, y los restantes al mayor rendimiento unitario obtenido en la superficie cultivada de trigo por cada agricultor en las condiciones señaladas para cada premio dentro de un mismo término municipal. Para optar a los premios de explotación la total superficie cultivada deberá ser mayor de 5 hectáreas.

Para que dentro de una provincia puedan otorgarse premios a variedades nuevas de trigo, la producción total de éstas deberá representar, como mínimo, el 1 por 100 de la producción total de dicha provincia.

El Servicio Nacional del Trigo clasificará las variedades cultivadas en cada provincia a los efectos del presente Concurso en nuevas y tradicionales.

El Delegado Nacional del Trigo, teniendo en cuenta la calidad de las distintas variedades nuevas y su diferente productividad, podrá determinar para cada una de ellas la propuesta del Instituto de Cerealicultura, coeficientes de corrección por los que habrá que multiplicar los rendimientos obtenidos para que resulten comparables.

Las provincias en las que la venta de trigo al Servicio Nacional durante la campaña última no llegue a 100.000 Q. M. no podrán tomar parte en el Concurso.

Cuantía de los premios

Artículo 8.º Los premios nacionales consistirán en la entrega de una cantidad en metálico, cuya cuantía quedará determinada anualmente por el 10 por 100, como máximo, del total importe destinado a premios para toda España. La distribución de esta cantidad entre los distintos premios, se hará por el Ju-

rado Nacional, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 9.º Para hacer efectivas las cantidades consignadas para premios y atender a los gastos que origine el Concurso, el Jurado Nacional dispondrá anualmente:

a) De la cantidad que el Servicio Nacional del Trigo entregue en cumplimiento del artículo tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura en que se crea el Concurso Nacional Triguero.

b) Del importe de las cuotas de inscripción establecidas en el artículo cuarto del presente Reglamento.

c) De las subvenciones voluntarias que las Comisiones, Entidades o particulares entreguen para este fin.

De la cantidad aportada por el Servicio Nacional del Trigo, no se podrá separar más de un 10 por 100 para contribuir a los gastos que origine el Concurso.

Artículo 10. El Jurado Nacional, teniendo en cuenta las cantidades disponibles para premios y el número de los establecidos en cada provincia, según determina el artículo 7.º distribuirá a propuesta del Servicio Nacional del Trigo dicha cantidad entre los distintos premios acordados.

Artículo 11. Para la adjudicación de premios, las Juntas Agrícolas Locales creadas en virtud del Decreto de 20 de Octubre último, elegirán dentro de cada Término Municipal las mejores parcelas o explotaciones presentadas que correspondan a los distintos tipos de premios que se establezcan.

Las fechas en que dichas Juntas Agrícolas Locales visitarán las fincas, serán fijadas por las Juntas Provinciales, teniendo en cuenta el estado de las cosechas en cada comarca y en todo caso, con anterioridad a la señalada por los Concursantes en la ficha de inscripción para la recogida de su cosecha.

Artículo 12. Los Jurados Trigueros Comarcales, también en la fecha fijada por el Jurado Triguero Provincial, y dentro del plazo marcado por éste, reconocerán las fincas elegidas por cada Junta Agrícola Local y otorgarán los premios comarcales.

Los Jurados Trigueros Comarcales serán provistos de los medios de locomoción necesarios para que su

trabajo sea realizada en el más breve espacio de tiempo posible.

Artículo 13 Si los Jurados Trigueros Comarcales no creen suficiente el reconocimiento de las parcelas para otorgar en justicia los premios, quedan autorizados para ordenar la recogida de la cosecha bajo su inspección en aquellas fincas entre las que crean que está la mejor, lo mismo que para todas cuantas determinaciones crean necesarias, avisando previamente al Jurado Triguero Provincial, para que si lo juzga oportuno, pueda éste visitar las fincas dudosas antes de efectuar en ellas la siega.

En el caso de que sea excesivo el número de fincas dudosas a que se refiere el párrafo anterior, y los Jurados Trigueros Comarcales no puedan inspeccionar directamente, la recogida de las cosechas, quedan facultados para encomendar esta labor a las Juntas Agrícolas Locales de los Términos Municipales limítrofes. En este caso, del resultado de la recolección se levantará un acta por duplicado que firmarán el Concurstante y los elementos de la Junta Agrícola que haya intervenido en ella. Una copia de esta acta será enviada seguidamente al Jurado Triguero Comarcal a que corresponda.

Artículo 14 Todas las explotaciones premiadas por los Jurados Trigueros Comarcales, serán visitadas por los Jurados Provinciales que deberán vigilar la recogida de cosechas si ésta no ha tenido ya lugar según lo dispuesto en el artículo anterior, con el fin de llegar al conocimiento exacto de los datos correspondientes a producción y extensión de las fincas.

El Jurado Triguero Provincial a la vista de los datos obtenidas, emitirán su fallo, otorgando los premios correspondientes.

Los datos obtenidos por los Jurados Trigueros Provinciales sobre las fincas premiadas, serán enviados al Jurado Triguero Nacional, el cual después de estudiarlos, otorgará a su vez los distintos premios nacionales.

Los Jurados Trigueros Provinciales remitirán al Jurado Triguero Nacional avances telegráficos de los probables rendimientos de las fincas premiadas por los Jurados Comar-

cales, a ser posible antes de que se efectúe totalmente la recolección.

Artículo 15 En las fincas elegidas por las Juntas Agrícolas Locales, las cosechas permanecerán en pie hasta que los Jurados Comarcales hayan otorgado su fallo, y lo mismo deberá ocurrir en las fincas premiadas por éstos hasta tanto que los Jurados Provinciales acuerden que sea recogida la cosecha, salvo lo que se dispone en el artículo 13.

Si algún agricultor recolectase su cosecha contraviniendo a lo dispuesto en este artículo y en el 14, se entenderá que se retira del Concurso y renuncia a todo premio.

Artículo 16 Para hacer comparables las producciones medias obtenidas por hectáreas en fincas de muy distinta extensión, al otorgar los premios provinciales nacionales, el Jurado Nacional fijará a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, los coeficientes por los que habrá de multiplicarse las producciones unitarias medias reales antes de proceder a la comparación de unas con otras.

Asimismo, para hacer comparables los resultados obtenidos en fincas situadas en distintas regiones, y premiar el verdadero trabajo del agricultor, prescindiendo en lo posible de las condiciones especiales de la comarca y de las circunstancias climatológicas del año agrícola, las producciones comprobadas por hectáreas serán divididas por un coeficiente de corrección igual a la producción media por hectárea obtenida en la comarca a que pertenezca la finca.

Artículo 17. Los premios en metálico percibidos por un agricultor empresario, serán compartidos por sus obreros en la forma siguiente: si la extensión dedicada anualmente al cultivo de trigo es inferior o 20 hectáreas, el 30 por 100 de premio será repartido entre los obreros fijos; si está comprendida entre 20 y 40 hectáreas, se repartirá entre los obreros fijos el 40 por 100 de premio, y si está comprendida entre 40 y 80 hectáreas, se repartirá entre los obreros el 50 por 100; si está entre 80 y 150, el 60 por 100, y si pasan de 150 hectáreas la extensión del cultivo anual de trigo, se repartirá entre los obreros fijos el 70 por 100 de los premios obtenidos.

El número de obreros que han de ser beneficiados por este reparto será como mínimo de uno cuando la participación sea el 30 por 100; dos para el 40 por 100; tres para el 50 por 100; cuatro para el 60 por 100 y cinco para el 70 por 100.

Los obreros así premiados serán los fijos de la explotación que hayan intervenido en el cultivo del trigo y que determinará el empresario de acuerdo con el Jefe local de F. E. T. de las JONS, salvo que aquél decida señalar como beneficiarios a todos los obreros fijos de la explotación.

Artículo 18. Las adjudicaciones de premios vestirán la mayor solemnidad y en el acto de la entrega concurrirá el agricultor premiado juntamente con los obreros copartícipes en los premios, a quienes se les hará entrega de los mismos.

Primer Productor Triguero Nacional

Artículo 19. Se instituye la medalla del primer productor para premiar al agricultor español que alcance el rendimiento más elevado en su explotación, la cual será ostentada mientras el premiado conserve dicho título.

El agricultor que esté en posesión del título de primer productor, formará parte del Jurado Triguero Nacional del año siguiente, con voz, pero sin voto.

Artículo 20. El Jurado Triguero Nacional publicará anualmente la convocatoria del Concurso, preparará la propaganda referente al mismo, administrará los fondos a que se refiere el artículo 9.º, organizará con toda la solemnidad posible el reparto de premios, interpretará este Reglamento, propondrá las modificaciones de él que la experiencia de sucesivos concursos aconseje y elevará al Ministro de Agricultura una memoria detallada del resultado anual.

Burgos, 24 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

RAIMUNDO FERNANDEZ
CUESTA

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR NUM. 148
Habiéndose presentado la epizoo-

tia de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Pajares de los Oteros, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños.

Señalándose como zona sospechosa los terrenos comprendido por dicho pueblo; como zona infecta el casco del mismo y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 21 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre

Tesorería de Hacienda de la provincia de León

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo quinto del art. 75 del vigente Estatuto de Recaudación, esta Tesorería acuerda la apertura de cobranza de Patentes Nacionales de Automóviles del 2.º semestre y tercer trimestre de Ordinaria y Accidental desde el día 1.º de Julio próximo al 15 de dicho mes, ambos inclusive, en la capital (Serrano 28) y su provincia, debiendo proveerse de dicho documento sin esperar a que los Recaudadores realicen la cobranza a domicilio, toda vez que este procedimiento no se halla en vigor para esta clase de tributo.

Transcurrido el plazo sin haberse provisto los contribuyentes que figuran en los documentos cobratorios, incurrirán en el apremio del 20 por 100 si se realiza el pago dentro de los diez días siguientes a los señalados para la cobranza voluntaria.

Los contribuyentes a quienes afecte la Patente Nacional, deberán proveerse de dicho documento en las oficinas Recaudatorias de la capital y zona respectiva.

León, 26 de Junio de 1939.—Año

de la Victoria.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Alvarez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Pita do Rego.

DELEGACION DE INDUSTRIA

Resolución sobre implantación de nueva industria

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Agosto de 1938, se ha presentado una solicitud en esta Delegación para instalación de nueva industria correspondiente al grupo a) del art. 2.º de dicho Decreto.

El extracto de dicha solicitud fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 14 de Junio de 1939, dándose un plazo de ocho días para la presentación de las reclamaciones oportunas.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han seguido las normas reglamentarias.

Teniendo presente que contra dicha autorización no se ha presentado ninguna reclamación.

He resuelto:

Conceder a D. Isidoro Monge Rueda la autorización reglamentaria para instalar en León un taller para efectuar reparaciones de maquinaria eléctrica.

1.ª Esta autorización sólo podrá ser utilizada por D. Isidoro Monge Rueda.

2.ª Las instalaciones correspondientes, deberán estar en condiciones de funcionamiento antes de un mes a contar de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

3.ª Los elementos a instalar serán: Un torno mecánico, un taladro, una piedra esmeril, un cuadro eléctrico para pruebas y los útiles complementarios.

4.ª La producción máxima no puede evaluarse por tratarse de reparaciones.

5.ª El interesado queda obligado a comunicar a esta Delegación la puesta en marcha normal de estas instalaciones para comprobar el cumplimiento de lo expuesto y autorizar su funcionamiento.

6.ª Esta industria queda bajo la inspección y vigilancia de esta Delegación de Industria en cuanto refiere al cumplimiento de los elementos a ella encomendados.

7.ª Toda ampliación, modificación o traslado, deberá ser previamente autorizado por esta Delegación.

Contra esta resolución cabe recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Jefe de Servicio Nacional de Industria, dentro del plazo de quince días.

León, 23 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-jefe, Antonio Martín Santos.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido de León.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que frenda, se sigue expediente a instancia de D.ª Delina Suarez Fernández, mayor de edad, viuda y vecina de León, sobre información de dominio de la siguiente finca:

«Casa núm. 8 de la calle del Hospicio, en el casco de esta ciudad, de cuatro pisos contando el suelo y la buhardilla, con corral, cuadra y pajar, de ciento ochenta y nueve metros cuadrados de extensión superficial, que linda por la derecha, entrando, herederos de Carlos Colinas; izquierda, otra de D.ª Ramona Martínez, que fué antes de D. Francisco Burón y espalda, huerta.»

En el citado expediente y por providencia de esta fecha, se ha acordado citar, como así se verifica por este edicto, a D. Luis, D. José, D.ª Isabel y D.ª Faustina Alvarez García, o sus causahabientes, como personas de quienes procede el inmueble antes descrito y como causahabientes, a su vez, del titular de aquel, según el Registro, D. José Alvarez de Castro; como así bien a todos los que tengan cualquier derecho real sobre dicho inmueble.

Se mandó también en dicha resolución y así se efectúa por el presente, convocar a todas aquellas personas ignoradas a quien pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan dentro del término de ciento ochenta días si quisieren alegar su derecho, plazo que se contará a partir de la inserción de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que se fijará también en los parajes públicos de esta ciudad y Tablón de anuncios de este Juzgado, verificándose en esta forma la citación de los causahabientes del D. José Alvarez de Castro, ya mencionados, por desconocerse su domicilio, que últimamente tuvieron en Canales, de esta provincia.

Dado en León a 21 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de Alfonso.—El Secretario, Valeriano Fernández.

Núm. 244.—45,00 ptas.

